



Resolución Directoral Regional

Nº 277 -2018-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA: 23 JUL 2018

VISTO:

El Expediente Administrativo UC 47024 conformado por Don ELMER DIONICIO TICONA CHAMBE, la Resolución Directoral Nº 229-97-DISRAG.T de fecha 10 de abril de 1997, la Solicitud Registro Nº 2265-2018 de fecha 09 de abril del 2018, la Solicitud Registro Nº 5773-2018 de fecha 04 de julio del 2018 y el Informe Legal Nº 078-2018-OAJ/DRA.T.GOB.REG.TACNA de fecha 19 de julio del 2018.

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 2º Numeral 20 de la Constitución Política del Estado y el Artículo 115º del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General consagra el derecho de petición, pero también es cierto que ésta, debe ser clara, precisa y sin contravenir a la Constitución, a las Leyes o a las normas reglamentarias, ya que su solo enunciado es causal de nulidad de pleno derecho conforme a lo previsto en los Artículos 3º, 10º de la norma acotada.

Que, el Artículo 139º Inciso 3) de la Constitución Política del Estado garantiza al administrado la observancia del debido proceso concordante con el Artículo 118º, Numeral 118.1 del Texto Único Ordenado de Ley Nº 27444, que precisa "frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en la Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos".

Que, de conformidad con el Numeral 1.1 del Inciso 1 del Artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado la Ley Nº 27444, señala "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que le fueron conferidas".

Que, el Numeral 1.2 del Inciso 1 del Artículo IV del Título Preliminar del mismo cuerpo legal precisa "Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer sus argumentos y presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten".

Que, el Artículo 65º de la acotada prescribe "Los administrados respecto del procedimiento administrativo; así como quienes participen en él, tienen los siguientes deberes generales: (...) 2. Prestar su colaboración para el pertinente esclarecimiento de los hechos, (...) 4. Comprobar previamente a su presentación ante la entidad, la autenticidad de la documentación sucedánea y de cualquier otra información que se ampare en la presunción de veracidad".

Que, de la lectura y análisis de los actuados se advierte que el antecedente que dio origen al Título de Propiedad Serie A Nº 0086267 de fecha 7 de mayo de 1997, es la Resolución Directoral Nº 229-97-DISRAG.T de fecha 10 de abril de 1997, mediante la cual se dispone Adjudicar la Parcela Nº 129, ubicada en el Sector Chivatería, distrito y provincia de Tarata, departamento de Tacna conforme al detalle que en ella se expresa, a favor de HELMER DIONICIO TICONA CHAMBE, disponiéndose el otorgamiento del correspondiente Título de Propiedad.





Resolución Directoral Regional

Nº 277-2018-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA:

23 JUL 2018

Que, habiéndose efectuado la revisión y análisis de la Resolución incoada, se advierte que efectivamente en el extremo del Artículo Tercero se ha consignado en forma errónea el Primer Nombre (HELMER) y como tal se habría producido error material en los datos personales de Don ELMER DIONICIO TICONA CHAMBE, pese a que en la Memoria Descriptiva de fecha 26 de marzo de 1997 se ha consignado en forma correcta sus datos personales conforme a su Libreta Electoral N° 00676110.

Que, el Numeral 5.1 del Artículo 5° de la Ley N° 27444 prescribe que el contenido del acto administrativo comprende todas las cuestiones de hecho y derecho planteadas por los administrados, pudiendo involucrar otras no propuestas por éstos que hayan sido apreciadas de oficio, siempre que otorgue posibilidad de exponer su posición al administrado y, en su caso, aporten pruebas a su favor.

Que, mediante Informe Legal N° 078-2018-OAJ/DRA.T.GOB.REG.TACNA de fecha 19 de julio del 2018, la instancia legal ha determinado que el administrado Don ELMER DIONICIO TICONA CHAMBE, es la misma persona que figura en los actos administrativos como Don HELMER DIONICIO TICONA CHAMBE y siendo así se tiene el Acta de Nacimiento N° 093-1974 y el Certificado de Inscripción N° 00107168-18 RENIEC de fecha 03 de julio del 2018 otorgado por la RENIEC el mismo que corresponde al DNI N° 00676110 y la Declaración Jurada en original de fecha 03 de julio del 2018, otorgada por el Notario de Tarata German Valdez Meneses, en el cual se hace constar que son la misma persona. Que, así mismo de los documentos presentados y los que obran en el Expediente Administrativo, se deduce con claridad que Don ELMER DIONICIO TICONA CHAMBE en el momento que fue favorecido con la adjudicación del predio materia ostentaba el estado civil de soltero situación jurídica que se mantiene.

Que, estando a los actuados se presume que efectivamente la administración en su momento cometió un error mecanográfico y no contrastó plenamente el documento de identidad (Libreta Electoral N° 00676110) del administrado Don ELMER DIONICIO TICONA CHAMBE incumpliendo sus funciones, ya que de manera equivocada se consignó en forma errónea su Primer Nombre (HELMER), induciendo al error al funcionario que suscribió los actos administrativos, hecho que ha afectado derechos del administrado, los que han quedado evidenciados pese al tiempo transcurrido.

Que, el Artículo 2°, Inciso 1 de la Constitución Política del Perú prescribe que toda persona tiene derecho a la identidad, señalando el Tribunal Constitucional máximo intérprete de la norma, STC 2273-2005-PHC/TC Fundamento 21 y Exp. N° 00139-2013-PA/TC Fundamento 2 que entre los atributos esenciales de la persona, ocupa un lugar primordial el derecho a la identidad consagrado en el Inciso 1) del Artículo 2° de la Constitución "*entendido como el derecho que tiene todo individuo a ser reconocido estrictamente por lo que es y por el modo como es. Vale decir el derecho a ser individualizado conforme a determinados rasgos distintivos esencialmente de carácter objetivo (nombres, seudónimos, registros, herencia genética, características corporales, etc.) y aquellos otros que se derivan del propio desarrollo y comportamiento personal, más bien de carácter subjetivo (ideología, identidad cultural, valores, reputación, etc.)*".

Que, el Tribunal Constitucional ha señalado en la STC 2273-2005-PHC/TC Fundamento 25 que el Documento Nacional de Identidad "*En efecto en nuestro ordenamiento, es el instrumento que tiene una doble función: de un lado, permite que el derecho a la identidad se haga efectivo, en tanto*





Resolución Directoral Regional

Nº 277-2018-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA: 23 JUL 2018

posibilita la identificación precisa de su titular; y de otro, constituye un ejercicio de los derechos civiles y políticos consagrados por la Constitución vigente. Además dicho documento es requerido para el desarrollo de actividades comerciales, trámites judiciales y otros trámites de carácter personal, de modo que su carencia comporta una limitación de otros derechos ciudadanos, uno de los cuales está referido a la libertad individual".

Que, el Artículo 26° de la Ley N° 26497, Ley Orgánica del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, dispone "El Documento Nacional de Identidad (DNI) es un documento público, personal e intransferible. Constituye la única cédula de identidad personal para todos los actos civiles, comerciales, administrativos, judiciales, y en general, para todos aquellos casos en que, por mandato legal, deba ser presentado, constituye también el único título de derecho al sufragio de la persona a cuyo tenor ha sido otorgado".

Que, en el contexto señalado, es pertinente precisar la STC 2273-2005-PHC/TC Fundamento 20 Párrafos 11 y 12 que prescribe "Una vez que se asigna una cierta denominación a cada individuo, surge la necesidad de que éste conserve el nombre que se le ha dado. Su eventual modificación podría generar confusión e impediría la identificación de la persona, de ahí que el titular tenga también el deber de mantener la designación que le corresponde", "por ello como regla general se ha establecido que nadie puede cambiar su nombre ni hacerle adiciones. Sin embargo, existe una excepción, que se presenta cuando existen motivos justificados y mediante una autorización judicial, publicada e inscrita".

Que el Artículo 44° de la Ley N° 26497, Ley Orgánica del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, señala que "Son inscribibles en el Registro de Estado Civil los nacimientos, matrimonios, defunciones entre otros y como tal el estado civil forma parte del estado personal de un individuo. Y según la información recibida por el propio RENIEC, los estados civiles que existen en el Perú son solamente cuatro. A saber: soltero, casado, viudo y divorciado. Todos estos estados civiles figuran en el Documento Nacional de Identidad del interesado representados por una sigla: "S" si es soltero, "C" si es casado, "V" si es viudo, y "D" si es divorciado. Evidentemente, para hacer el cambio de un estado a otro hay que iniciar el trámite respectivo ante el RENIEC, con la documental necesaria que acredite tal estatus. Aunque es menester indicar que, por defecto, todo ciudadano se considera soltero, toda vez que ese es su situación original".

Que, el Numeral 1.7 del Artículo IV, del TULO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, Principio de Presunción de Veracidad, prescribe "que en la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos, y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario", concordante con el Artículo 49° Numeral 49.1 del mismo cuerpo legal que señala "Todas las declaraciones juradas los documentos sucedáneos presentados y la información incluida en los escritos y formularios que presenten los administrados para la realización de procedimientos administrativos, se presumen verificados por quien hace uso de ellos, así como el contenido veraz para fines administrativos salvo prueba en contrario" en armonía del Numeral 1.16 del Artículo IV, de la norma acotada, Principio de Privilegio de Controles Posteriores "La tramitación de los procedimientos administrativos se sustentará en la aplicación de la fiscalización posterior; reservándose la autoridad administrativa el derecho de comprobar la veracidad de la información presentada, el cumplimiento de la normatividad sustantiva y aplicar las sanciones pertinentes en caso que la información presentada no sea veraz".





Resolución Directoral Regional

Nº 277 -2018-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA:

23 JUL 2018

Que, el TUO de la Ley N° 27444 ha dotado a la administración de remedios procedimentales como son la enmienda y la rectificación de errores, la misma que se preceptúa en el Inciso 210.1 del Artículo 210° "Los errores materiales o aritméticos en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión".

Que, la Administración tiene la facultad de rectificar sus propios errores materiales o aritméticos siempre y cuando éstos sean de determinada clase y condiciones, como es el presente caso; la doctrina es conforme en sostener que el error material atiende a un "error de transcripción", "un error de mecanografía", "un error de expresión" en la redacción del documento, un error atribuible no a la manifestación de voluntad o razonamiento contenido en el acto, sino al soporte material que le contiene.

Estando a lo expuesto y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, su modificatoria y TUO en armonía con la Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y modificatorias y conforme a las atribuciones conferidas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 015-2018-G.R./GOB.REG.TACNA y con las visaciones de la Oficina de Asesoría Jurídica y Oficina de Planeamiento y Presupuesto.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: CORREGIR Y ACLARAR A PEDIDO DE PARTE, el error material consignado en el extremo del Artículo Tercero de la Resolución Directoral N° 229-97-DISRAG.T de fecha 10 de abril de 1997, en los cuales se ha consignado en forma errónea los datos personales de Don HELMER DIONICIO TICONA CHAMBE en el extremo del Primer Nombre (HELMER) por error mecanográfico, siendo lo correcto consignarlo como **ELMER DIONICIO TICONA CHAMBE** identificado con DNI N° 00676110 de Estado Civil Soltero, al haberse corroborado que es la misma persona que figura en el acto administrativo, conforme a los fundamentos expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR, subsistente lo resuelto y todo lo demás que contiene la Resolución Directoral N° 229-97-DISRAG.T de fecha 10 de abril de 1997, al no haberse alterado lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión.

ARTÍCULO TERCERO: DISPONER, que los efectos de la presente, responden a la decisión de la Resolución Directoral N° 229-97-DISRAG.T de fecha 10 de abril de 1997, reconociendo el derecho a partir de dicha fecha.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR, la presente resolución a las partes pertinentes.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE

Distribución:
Interesado
DRA.T
OAJ
OPP
DISTS
ARCHIVO

IFQC/mesg.



GOBIERNO REGIONAL TACNA
DIRECCION REGIONAL DE AGRICULTURA

INC. JOAN F. QUISPE CÁCERES
DIRECTOR